

EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 65/2008-A
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALEJANDRO
ROSAS

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el diez de noviembre de dos mil ocho en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada bajo los folios CE-670, CE-671 Y CE-672, Alejandro Rosas requirió información relativa al *“costo, fecha, justificación y beneficiario de los gastos ejercidos por concepto de alimentación de servidores públicos, de 2006 a la fecha, desglosado por año”*.

II. El siete de enero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la clasificación de información 65/2008-A, en los siguientes términos:

a) Requerir a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronuncie sobre la existencia de algún documento legal que fundamente o bien, justifique la partida presupuestaria relativa al concepto de alimentación por servidores públicos.

b) Requerir al mencionado titular a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para poner a disposición la información relativa al **beneficiario** de los gastos ejercidos por concepto de *alimentación de servidores públicos, de 2006 a la fecha, desglosado por año*”, tomando en cuenta que si en los datos globalizados con los que cuenta no se distinguen los datos relativos a los beneficiarios directos es decir, los servidores públicos de este Alto Tribunal relacionados con los gastos para alimentación o incluso no cuenta con un documento en el que éstos se identifiquen, deberá otorgar el acceso a una versión pública de los documentos comprobatorios que sirvan de base a esos datos globalizados o bien a una relación

desglosada por año de las Unidades Responsables de este Alto Tribunal destinatarias de los gastos de esa naturaleza.

III. En cumplimiento a la anterior resolución del Comité, mediante oficio número DGPC-03-2009-1282, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, informó:

I. El ejercicio del presupuesto se realiza con base en las Leyes Federales en materia presupuestal y contable aplicables, a saber: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y en las disposiciones emitidas por los Órganos de Gobierno de este Supremo Tribunal.

II. Dentro de las disposiciones emitidas por los órganos de gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuenta con el Acuerdo del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, por el que se autoriza la publicación del MANUAL DE PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2008.

En el referido Manual de Percepciones se establecen las Prestaciones Inherentes al Puesto (numeral 8.4), que se definen como los apoyos económicos o en especie que se otorgan en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos; tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los lineamientos expedidos por los Órganos de Gobierno.

III. Por lo que se refiere a la aplicación del ejercicio del presupuesto, el instrumento normativo que lo regula es el CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2008, que prevé la partida presupuestaria 3821-1 GASTOS PARA ALIMENTACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.”

Asimismo, mediante diverso oficio la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, manifestó:

“Al respecto, me permito reiterar que los gastos de alimentación se ejercen presupuestalmente de forma global en la partida presupuestaria 3821-1 GASTOS PARA ALIMENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y por Unidad Responsable, por lo que no se tienen registros individuales de las erogaciones, es decir, no se cuenta con registros por beneficiario.

Atendiendo lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición el presupuesto anual y ejercido en la partida presupuestaria 3821-1 GASTOS PARA ALIMENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS por Unidad Responsable, en los ejercicios fiscales de 2006, 2007 y al 12 de noviembre de 2008 -fecha de solicitud-. Anexo 1

Asimismo, respetuosamente esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Acceso a la Información, el acceso de la presente información para el peticionario, dado lo relevante del contenido ya que pudiera generar alguna interpretación errónea de las cifras por parte del solicitante y en virtud de que se incluyen las erogaciones correspondientes a la Presidencia y Salas de este Alto Tribunal.

Por otra parte, cabe señalar que sí se cuenta con la documentación comprobatoria de la aplicación de esta partida presupuestaria, la cual se conforma de aproximadamente 10,000 documentos que se encuentran en el archivo de esta Dirección General ubicado en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México.

Asimismo, es de indicarse que para estar en aptitud de entregar dicha información en la modalidad solicitada por el peticionario (correo electrónico), es necesario generar la versión pública correspondiente y digitalizarla, cuyo costo aproximado es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N) de conformidad con las tarifas aprobadas (cincuenta centavos -\$0.50- por cada copia simple para generar la versión pública más diez centavos -\$0.10- por la digitalización de cada documento).

Por tal motivo, se estima conveniente informar al solicitante que para poner a su disposición la aludida documentación en la modalidad solicitada, es necesario que previamente cubra el costo de su reproducción en versión pública digitalizada, lo anterior sin perjuicio de ponerla a su disposición para su consulta física en el Centro Archivístico Judicial ubicado en Lerma, Estado de México, haciéndole saber que en éste último caso deberá respetar la disposiciones relacionadas con la salvaguarda de la información reservada que contiene dicha información.”

IV. Posteriormente, una vez agregados los informes en el expediente respectivo, se recibió en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente relacionado, la cual lo turnó al responsable de la Clasificación de Información 65/2008-A, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes se advierte que al resolver la Clasificación de Información 65/2008-A, este Comité determinó requerir a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronunciara sobre la justificación de la partida presupuestaria correspondiente a los gastos ejercidos por concepto

de alimentación de servidores públicos de este Alto Tribunal, así como respecto de la información relacionada con los beneficiarios del gasto registrado en esa partida, con lo cual podría tenerse por satisfecha la solicitud de origen.

Ante ello, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó que la partida presupuestaria relativa al concepto de alimentación de servidores públicos está comprendida en el CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DE LA SCJN publicado en el DOF el 17 de junio 2008, que prevé la partida presupuestaria “3821-1 GASTOS PARA ALIMENTACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS”, cuyo ejercicio se realiza con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en el Manual de Percepciones, prestaciones, y demás beneficios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2008, en el que se establece la cobertura para gastos de alimentación como una prestación inherente al puesto en los siguientes términos:

*“8) **Prestaciones.**- Beneficios adicionales a cargo del presupuesto del Poder Judicial de la Federación que se otorgan a los servidores públicos en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto.*

(...)

*8.4) **Prestaciones Inherentes al Puesto.**- Apoyos económicos o en especie que se otorgan en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos; tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los lineamientos expedidos por los Órganos de Gobierno.*

Estas prestaciones se otorgan a los servidores públicos de mando superior que se describen en las tablas de prestaciones y consisten en:

(...)

c) La cobertura para gastos de alimentación.

Asimismo, precisó que no cuenta con un registro de los beneficiarios de la partida presupuestal en comento dado que se ejerce de manera global, no obstante pone a disposición el presupuesto anual ejercido por unidad responsable en los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 y señala que sí cuenta con la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos respectivos, la cual se conforma de aproximadamente diez mil documentos que se encuentran en el archivo de la referida Dirección General ubicado en el Centro Archivístico Judicial de

Lerma, Estado de México destacando que no cuenta con la versión pública digitalizada de dicha información, motivo por el cual, la pone a disposición del solicitante para su consulta física, sin perjuicio de generar la referida versión pública, previo pago del costo respectivo, a efecto de enviársela al correo electrónico que señaló para tal efecto.

Sobre este último aspecto, es importante precisar que al resolver el recurso de revisión 1/2005, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal determinó que el acceso a la información se cumple de manera íntegra cuando se pone a disposición del solicitante en la modalidad requerida, sin embargo, debe tenerse presente que el Acuerdo General de la referida Comisión de 9 de julio de 2008, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109¹, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad

¹ **Artículo 92.** Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente. **Artículo 93.** Para elaborar la versión pública de un documento, por lo regular deberá realizarse en primer término su digitalización y, posteriormente, se procederá a analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con este Acuerdo y demás disposiciones legales aplicables. Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato por escrito al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente. (...) **Artículo 105.** La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el interesado únicamente los gastos de envío, de conformidad con las tarifas aplicables y, en su caso, el respectivo costo de reproducción. Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los plazos para atender dicha solicitud se duplicarán. En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva. En tales casos, los órganos dispondrán de un tiempo prudente para la generación de las versiones electrónicas, el cual será aprobado por la Comisión o el Comité, en cada caso. La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público. (...) **Artículo 109.** Los costos por reproducción de la información serán fijados por la Comisión, los cuales atenderán principalmente al material utilizado para cada caso. Tratándose de obras editadas por el Poder Judicial de la Federación, se deberá atender al precio fijado para su venta al público, siempre y cuando el mismo esté aprobado por el órgano competente para dicho fin. En ningún caso se podrá requerir el pago de alguna cuota que no esté previamente autorizada por la Comisión, con la salvedad de los costos correspondientes al envío de la información al domicilio señalado por el peticionario. Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en la respectiva institución bancaria o ante el propio Módulo de Acceso, salvo en el caso de los de carácter jurisdiccional.

electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso.

Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

Importa destacar que en los casos en que el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su digitalización no obstaculice el desarrollo normal de las funciones sustantivas del área requerida, es necesario que previamente se pongan a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física, a efecto de que precise los documentos que efectivamente sean de su interés.

Lo anterior, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación², la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la

² **Artículo 43.** (...) Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. **Artículo 7.** (...) Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo. **Artículo 91.** (...) Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular del órgano de la Suprema Corte que la tenga bajo su resguardo.

consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio 2/2009, aprobado por este Comité.

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

Clasificación 67/2008-A derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, en el presente caso la información solicitada se requirió en la modalidad de correo electrónico y la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informa que para tal efecto es necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contienen dicha información, precisando que el costo de la reproducción respectiva es de \$6,000.00 -seis mil pesos 00/100 M.N- cantidad que este Comité estima correcta, en tanto es el resultado del costo de la reproducción de la versión pública de los 10,000 documentos (\$.50 por cada copia simple en la que se suprime la información reservada y/o confidencial) más el costo de la reproducción de la versión electrónica (\$.10 por la digitalización de cada documento).

En ese orden de ideas, este Comité determina que lo procedente es tener por cumplido el requerimiento que se le formuló a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad al resolver la ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A e informar al solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, que para estar en aptitud de poner a su disposición la información solicitada en la modalidad requerida, es necesario que previamente pague el costo que genera la reproducción de la versión pública de los 10,000

documentos que la contienen (\$5,000.00 –cinco mil pesos 00/100 MN) en la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, en la oficina donde se ubica la propia Unidad de Enlace³, en cuyo caso, ésta deberá requerir a la citada Dirección General a efecto de que genere la versión pública en un plazo de 67 días hábiles⁴ contados a partir de que se le notifique tal requerimiento, y hecho lo anterior, los ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentran para que, en su caso, precise los documentos que requiere en versión electrónica y se proceda a su digitalización, previa acreditación del pago respectivo.

Por tanto, deberá apercibirse al solicitante de que en caso de no recibir respuesta alguna de su parte en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente resolución, se entenderá que no subsiste su interés en obtener la información relativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo del asunto como definitivamente concluido.

Con independencia de lo anterior, se advierte que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó que bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición el presupuesto anual y ejercido por Unidad Responsable en la partida presupuestaria 3821-1 GASTOS PARA ALIMENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en los ejercicios fiscales de 2006, 2007 y al 12 de noviembre de 2008 –fecha solicitud-; por lo que se requiere al titular de la Unidad de Enlace a efecto de que al día hábil siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente resolución lo remita al correo electrónico señalado por el solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

³ **Artículo 109** (...) Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en la respectiva institución bancaria o ante el propio Módulo de Acceso, salvo en el caso de los de carácter jurisdiccional.

⁴ Al respecto, dado que el cúmulo de documentos a digitalizar es significativamente alto y con la finalidad de que la ejecución de la tarea de digitalización y elaboración de la respectiva versión pública no obstaculice significativamente el desarrollo de las funciones sustantivas del área requerida, este órgano colegiado considera razonable que se digitalicen las constancias en razón de ciento cincuenta páginas por día, de conformidad con el criterio sostenido por este Comité al resolver la Clasificación de Información 111/2007-J.

Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Requiérase a la Unidad de Enlace a efecto de que informe al solicitante sobre lo determinado por este Comité en relación con la documentación comprobatoria de los gastos ejercidos por concepto de alimentación de servidores públicos de este Alto Tribunal, y ponga a su disposición el presupuesto anual ejercido por Unidad Responsable de la partida presupuestaria respectiva, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintisiete de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

